



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 09-2021

SOC. CECILIA MÉNDEZ MORA

PREFECTA DEL AZUAY

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el art. 225 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), el sector público comprende: “2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado*”;

Que, el art. 226 de la CRE establece “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el art. 227 de la norma ibídem determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: “*eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el art 76 de la CRE prescribe que en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones se asegurará el derecho al debido proceso que seguirá las garantías contenidas en dicha norma asegurándose el derecho al debido proceso;

Que, el art. 83.1 de la CRE señala como deberes de los ecuatorianos: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”;

Que, el art. 263.2 de la CRE determina que los gobiernos provinciales tienen como competencia exclusiva: “2. *Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.*”

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre (en adelante LOSNIVTT) de acuerdo con el art. 1 tiene por objeto: “*...el régimen jurídico para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, cuya rectoría está a cargo del ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados.*”;

Que, el art. 7 de la LOSNIVTT determina que la red vial provincial es el sistema cuya competencia está a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales; y, consiste en el conjunto de vías que dentro de la circunscripción territorial de la provincia, no forman parte del inventario cantonal urbano, regional o estatal;

Que, el art. 29 de la LOSNIVTT, señala que, los gobiernos autónomos descentralizados en su jurisdicción “*tienen la obligación de mantener la infraestructura del transporte terrestre, la señalización y los dispositivos de control y de seguridad vial, que estuvieren a su cargo...*”;

Que, el art. 30 de la norma ibídem establece que “*...Las personas que conozcan de los daños que se produjeren en la infraestructura del transporte terrestre, la señalización y los dispositivos de control y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de las autoridades del ministerio rector y los gobiernos autónomos descentralizados de la circunscripción, quienes*



deberán adoptar las medidas inmediatas para atenderlos, dentro del ámbito de sus competencias.”;

Que, en concordancia con la norma citada, el art. 31 de la LOSNIVTT determina lo siguiente “...sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, todo daño causado al patrimonio vial será inmediatamente reparado por su autor, sea persona natural o jurídica.”;

Que, el art. 41, 42 y 43 de la LOSNIVTT consagra como prohibiciones dentro de la infraestructura del transporte terrestre, las siguientes: la apertura o construcción de accesos a las propiedades aledañas a la vía sin que se cuente con la autorización emitida por autoridad competente; la prohibición de depositar en el área que corresponde al derecho de vía escombros y desechos; y, la prohibición de colocar obstáculos en la vía que dificulten su libre uso, respectivamente;

Que, el art. 44 de la norma ibídem señala que las personas naturales o jurídicas que infringieren cualquiera de las prohibiciones citadas en las normas mentadas estarán obligados, a su costa, a devolver las cosas a su estado anterior. En caso de incumplimiento, las obras serán efectuadas por la entidad competente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan generarse por parte de la o las personas responsables;

Que, el art. 49 de la LOSNIVTT define como infracción al sistema de infraestructura vial: “...las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que causen perjuicio o daño a la infraestructura del transporte terrestre y serán sancionadas por la entidad competente, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: 1. La existencia de intencionalidad; 2. La naturaleza de los perjuicios causados; y, 3. La reincidencia.”;

Que, de acuerdo con los arts. 50, 51, 52 y 53 de la norma citada, las infracciones se clasifican de acuerdo con su gravedad en: infracciones leves, infracciones graves y en infracciones muy graves;

Que, el art. 54 de la LOSNIVTT señala que en caso de que las acciones u omisiones contra la infraestructura vial, pudieren ser constitutivos de delito, la entidad competente, deberá poner en conocimiento de la autoridad penal;

Que, el art. 55 de la LOSNIVTT prescribe: “El gobierno central a través del ministerio rector o los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias, asumirán la operación y el costo económico de los daños ocasionados; y, se exigirá a los responsables, la repetición de lo gastado, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civil o penales a que dé lugar.”;

Que, el art. 56 de la norma ibídem, en relación con la competencia administrativa, prescribe: “El ministerio rector y los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias tramitarán los procesos administrativos para determinar la responsabilidad y aplicarán las sanciones que correspondan, en virtud de lo previsto en la presente ley y la norma que regule los procedimientos en sede administrativa.”;

Que, el Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA) en relación con el principio de desconcentración señala en el artículo 7: “(...) La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;



Que, el artículo 69 del COA determina que los órganos administrativos tienen la potestad de delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la gestión en: *“1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”*;

Que, el artículo 70 del COA establece los requisitos del contenido de la delegación. En su inciso final señala: *“La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*;

Que, de acuerdo con el artículo 73 del COA, la delegación se extingue por revocación, cumplimiento del plazo o condición. *“El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo regula en sede administrativa los procedimientos administrativos y los procedimientos administrativos sancionadores;

Que, el art. 176 del COA señala que en los procedimientos administrativos dirigidos a determinar responsabilidades de los administrados, incluso el sancionador, podrá ser precedido de actuaciones previas, con el objeto de determinar con mayor precisión los hechos susceptibles de iniciar el procedimiento administrativo, las circunstancias relevantes del caso y las personas que pudieren resultar responsables;

Que, el art. 177 del COA prescribe *“...únicamente los órganos competentes podrán disponer la investigación, averiguación, auditoría o inspección en la materia. Las actuaciones previas pueden ser ejecutadas por gestión directa o delegada, de acuerdo con la ley.”*;

Que, el art. 248.1 del COA en relación con las garantías del procedimiento sancionador establece lo siguiente: *“1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.”*;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre regula el procedimiento para la imposición de las sanciones contempladas en la LOSNIVTT;

Que, el art. 90 de la norma citada establece que la potestad sancionadora respecto de las infracciones contenidas en la LOSNIVTT corresponde a la entidad competente a cargo de la vía;

Que, el art. 91 del Reglamento a la LOSNIVTT prescribe: *“La entidad competente a cargo de la competencia de la vía, designará mediante acto administrativo correspondiente los funcionarios encargados de la ejecución del control a la infraestructura de la vía, quienes tendrán la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constantes en la ley y el presente reglamento.”*;

Que, el art. 92 de la norma ibídem, en relación con la imposición de multas, determina: *“Para la imposición de multas por cometimiento de infracciones, se aplicará las sanciones previstas en la ley.”*;



Que, el art. 94 *ibídem* señala: “La responsabilidad por las sanciones a que hubiere lugar por la contravención de lo dispuesto en la ley, el presente reglamento y la normativa técnica que emita el ministerio rector, recaen sobre la persona o personas naturales o jurídicas en forma individual o conjunta. (...)”;

Que, el art. 95 referente al pago de multas y daños causados a la infraestructura de la vía determina: “El infractor deberá cancelar la multa impuesta, y/o los daños causados a la infraestructura de la vía, en el término de diez días contados a partir de la notificación física o por medio electrónico, los documentos retenidos serán devueltos al infractor una vez efectuado el pago correspondiente.”;

Que, el art. 96 *ibídem*, sobre la impugnación de las infracciones al sistema vial, establece: “En caso de encontrarse en desacuerdo con la imposición de la sanción, la persona natural o jurídica responsable, generadora de carga, propietario y/o conductor del o los vehículos de carga pesada, podrá impugnar la misma.”;

Que, el art. 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que son atribuciones de la Prefecta provincial entre otras las siguientes: “a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial; b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; (...)”;

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución y la Ley, la Prefecta de la provincia del Azuay;

RESUELVE:

Artículo 1.- La Dirección de Vialidad se encargará del cumplimiento de las normas contenidas en la LOSNIVTT y su Reglamento.

Artículo 2.- Se **DESIGNA** a los servidores públicos que ejercen los cargos de Director/a de Vialidad, Coordinador/a de Vialidad, Responsable de Proyectos de Vialidad, Responsable de Mantenimiento Vial, Técnico/a en Acompañamiento Social y Organizativo, Apoyo Técnico/a de Proyectos Viales la ejecución del control a la infraestructura de las vías competencia de la entidad provincial.

Artículo 3.- Los hechos que puedan ser constitutivos de infracciones a la infraestructura del transporte terrestre serán conocidos y tramitados por la Dirección de Vialidad, a través del funcionario encargado de las actuaciones previas y el funcionario instructor del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- **DELEGAR** al Coordinador/a de Vialidad la gestión y ejecución de actuaciones previas en los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores, relacionados con el control de la infraestructura vial. Delegación, que surtirá efecto hasta su revocación.

En caso de cambio del titular del órgano delegante o delegado se acatará el contenido del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- **DESIGNAR** el ejercicio de la función instructora al Director/a de Vialidad, en los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciarse contra los presuntos responsables de las infracciones prescritas en la LOSNIVTT.



Artículo 6.- DESIGNAR al Procurador/a Síndico/a el ejercicio de la función sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores remitidos por parte del funcionario instructor contra los presuntos responsables de las infracciones prescritas en la LOSNIVTT.

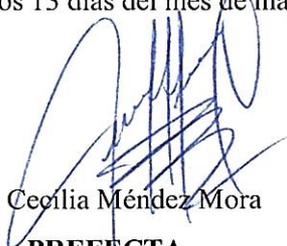
Artículo 7.- A través de Secretaría General **NOTIFÍQUESE** con el contenido de la presente Resolución a todos los funcionarios implicados.

Artículo 8.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Institucional se publique la presente resolución en el portal web institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y suscrito en la ciudad de Cuenca, a los 13 días del mes de mayo del año 2021.

Notifíquese y cúmplase. -



Soc. Cecilia Méndez Mora

PREFECTA

GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

